

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com
DEMANDADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
VINCULADO	UNIÓN TEMPORAL DE ACUERDOS VIP 2020
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El día **02 de septiembre de 2021** el apoderado del demandante Jhon Jair Segura Toloza presentó recusación¹ en mi contra, con fundamento en las causales 6, 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual procedo a pronunciarme con base en los siguientes argumentos:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los jueces serán recusables en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre otros eventos.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

¹ Documento electrónico N°28 y 28.1 del expediente digital

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar". (Negrillas del Juzgado)

En cuanto al trámite de la recusación, el artículo 132 numeral 2º de la Ley 1437 del 2011, establece:

"ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. **(Negrilla y subrayado del Despacho)**

..."

Revisado el escrito de recusación se conoce que el demandante formuló una denuncia penal y una queja disciplinaria en mi contra por el delito de prevaricato por omisión sustentado en el deber que a su juicio me asistía para decretar la medida cautelar formulada en la presente controversia. Como soporte de la recusación aportó el número de la radicación de la denuncia (760016099165202164884) y copia del escrito de la denuncia dirigida a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura.

Analizadas las disposiciones transcritas y los planteamientos de la parte demandante, debo manifestar que no acepto la procedencia de las causales invocadas en la recusación, pues considero que no se ajustan a las causales taxativas previstas en el artículo 141 ídem, como quiera que no existe pleito pendiente entre la suscrita, mi cónyuge, compañero permanente o alguno de mis parientes indicados en el numeral 3 íbidem, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado y no tengo enemistad grave o amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado.

Respecto a la causal prevista en el numeral 7 de artículo 141 del C.G.P., la parte actora informa que presentó denuncia penal y disciplinaria en mi contra ante la Fiscalía, radicada bajo el número 760016099165202164884, al considerar que incurrió en prevaricato por omisión, al no dar traslado de todas las medidas cautelares solicitadas y negar las mismas en el proceso de la referencia.

Pues bien, la parte actora adjuntó con el escrito de recusación la denuncia formulada ante la Fiscalía e informó que fue radicada bajo el número 760016099165202164884 el 24 de agosto del 2021; no obstante considero que tal hecho no hace que se configure la causal invocada, pues el numeral 7 del artículo 143 del C.G.P. es claro en indicar que hay lugar a recusación cuando se formule denuncia penal o disciplinaria contra el juez **antes de iniciarse el proceso o después**, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la Sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. En el presente asunto la denuncia se presentó en el **curso del proceso de la referencia** y se refiere a **hechos del proceso**, recordemos que se alega la omisión de no dar traslado a todas las medidas solicitadas y la negativa de las mismas. Adicionalmente a la fecha no estoy vinculada a la investigación.

En este orden de ideas, manifiesto que no acepto fundadas las causales de recusación y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 1437 del 2011, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN ALEGADAS POR EL RECUSANTE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8180c8e41d63b0bdef26528f8f65f541117e0ea8ac8210b07895b5d5dbbe3af**
Documento generado en 08/09/2021 01:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>